



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2 3 8 9

1

## "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Oficio No. 2005EE24387 del 24 de Octubre de 2005 el Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, asigno el registro de movilización de aceites usados para el Distrito Capital No. 21 del 2005 por un periodo de tres (3) años a la empresa RECOLECTOIL.

Que mediante Radicado No. 2007ER24468 del 14 de Junio de 2007, el señor Luis Gerardo Peña, en calidad de representante legal de la empresa RECOLECTOIL, entrego reporte de movilización.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, realizó seguimiento al Registro Ambiental para la movilización de Aceites Usados No. 021/05 en el Distrito Capital, asignado a la empresa RECOLECTOIL – LUIS GERARDO PEÑA GONZALEZ, ubicada en la Carrera 47 No. 7 – 36 de la localidad de Chapinero.

La evaluación en comento, arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 010573 del 24 de Julio de 2008, el cual establece lo siguiente:

"(...)



98



AUTO No. 2-3-8-9

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**5. EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**5.1 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003 para seguimiento, a movilizadores autorizados se observa lo siguiente:**

<b>DOCUMENTOS REMITIDOS</b>	<b>EVALUACION TECNICA</b>
<p><i>5.4.28. Entrega de Reporte de movilización: Debe radicar durante los primeros diez (10) días de cada mes, una copia de cada reporte de movilización de aceite usado. Los reportes radicados deberán estar acompañados de un informe consolidado de forma impresa y en medio magnético, según el formato del manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Las copias de los reportes remitidos deberán entregarse en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.</i></p>	<p><i>Durante un periodo de 12 meses el movilizador no presento documentación alguna sobre movilización de aceites usados.</i></p> <p><b>NO CUMPLE</b></p>

**6. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

*De acuerdo al análisis de información, se determina que el Sr. Luís Gerardo Peña, representante legal de la empresa RECOLECTOIL, ubicada en la carrera 47 No. 7 – 36 (Sic) de la Localidad de Chapinero, con Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados en el Distrito Capital. No. 21 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03, por el cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a las obligaciones de los movilizadores.*



94



AUTO No. 2389

## "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad*



48



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N<sup>o</sup>. 2389

4

### **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

*delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205<sup>o</sup> *Ibídem*, consagra que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8<sup>o</sup> de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones a los movilizadores, entre estas se encuentran las siguientes:

"(...)

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.*

"(...)

e) *Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente."*

Así mismo el artículo 10 de la Resolución 1188 de 2003, establece que se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud; así como suministra las causales de suspensión y/o cancelación del registro ambiental, entre otras las siguientes:

"(...)



24



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5

AUTO No. 2-3-8-9

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

b) Las causales de suspensión y/o cancelación del registro ambiental son:

\* Por no cumplir oportunamente con el envío del reporte de movilización.

\* Por vencimiento del plazo para el cual fue expedido

\* En todo caso cuando no se cumplan con los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

PARAGRAFO.- El procedimiento para ser efectivas la suspensión y/o cancelación del registro será conforme al procedimiento que establece la Ley 99 de 1993."

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes



GOBIERNO DE LA CIUDAD

48



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2 3 8 9

6

### **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 10573 del 24 de Julio de 2008, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los Movilizadores de Aceites Usados, por parte de la empresa RECOLECTOIL, tenemos que:

- La empresa no posee actualmente registro de Movilizador de Aceites Usados, pues el expedido en 2005, fue para un periodo de tres años el cual ya ha expirado.
- La empresa no ha radicado ante esta Secretaria, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta el Concepto Técnico No. 10573 del 24 de julio de 2008, el cual determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y por ende habrá de formularse pliego de cargos a la presunta infractora.

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 202 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



09



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 2389

7

### **"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

Que de acuerdo con los hechos antes mencionados, esta entidad dispone formular pliego de cargos a la empresa RECOLECTOIL, y dará aplicación a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

*"La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor. Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."*

Así mismo en harás de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del presunto contraventor se seguirá este proceso, conforme a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, y lo expuesto en su artículo 207, que al tenor literal establece:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente – DAMA- en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



H



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8

AUTO No. 2-3-8-9

### "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

*"expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Formular a la empresa RECOLECTOIL, ubicada en la Carrera 47 No. 7 - 36 de la localidad de Chapinero, en cabeza de su propietario o representante legal el señor Luis Gerardo Peña o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Por presuntamente no radicar ante esta Secretaria durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

**Cargo Segundo:** Por presuntamente no contar con un registro vigente de movilización e incumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tener como prueba el Concepto Técnico No. 10573 del 24 de Julio de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Señor Luis Gerardo Peña en calidad de representante legal de la empresa RECOLECTOIL o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto,



H





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

9

**AUTO No. 2389**

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente DM-18-2007-851, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal de la empresa RECOLECTOIL, en cabeza de su representante legal Señor Luis Gerardo Peña o quien haga sus veces en la Carrera 47 No. 7 - 36 de la Localidad de Chapinero.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Patricia Rios  
Proyecto: Ronald Gordillo  
Exp: D.M. 18-2007-851  
C:T: 10573 del 24-07-08

